

**ORGANISMO PÚBLICO PUERTOS DEL ESTADO
(OPPE)**

Ref. TRA_010_24

**Asunto | Resolución sobre la solicitud de acceso a la información pública
(Expediente 001-0094283), realizada por Dña. con fecha
22 de julio de 2024. Expediente TRA_010_2024.**

Con fecha 22 de julio de 2024 tuvo entrada en el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (LTAIBG), presentada por Dña. , solicitud que quedó registrada con el número 001-00094283, requiriendo específicamente lo siguiente:

“Petición copia expediente de concesión o autorización administrativa Restaurante azul sunset point, situado en La Marina Real Juan Carlos I de Valencia.

Solicito copia de la concesión o autorización administrativa en base a la cual se está explotando el Restaurante azul sunset point, situado en La Marina Real Juan Carlos I de Valencia, así como eventuales prórrogas si así concurren. Solicito asimismo saber la fecha de finalización de la misma.”

Con fecha 22 de julio de 2024 esta solicitud se recibió en la Autoridad Portuaria de Valencia (APV) a través del Organismo Público Puertos del Estado (OPPE), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

En respuesta, esta APV informó al solicitante, con base en el segundo párrafo del apartado 1º del artículo 20 de la LTAIBG, de la ampliación del plazo para resolver en un mes debido a la complejidad de la documentación que solicita, todo ello mediante registro de salida con referencia VA-S-08161-24 de fecha 23 de julio de 2024, notificándose al solicitante ese mismo día 23 de julio de 2024.



Teniendo en cuenta que la información solicitada afectaba a derechos e intereses de tercero, en este caso a GESTIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE OCIO S.L, que es quien ostenta la autorización administrativa para la ocupación del local al que hace referencia el solicitante, se procedió a dar trámite de audiencia a la citada sociedad, a tenor de lo previsto en el apartado 3º del artículo 19 de la LTAIBG con aplicación de los efectos previstos en dicho apartado para el citado supuesto, para que en el plazo de quince días efectuaran cuantas alegaciones considerasen. El dato de la notificación es la siguiente:

- GESTIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE OCIO S.L: Escrito con referencia VA-S-08162-24 notificado el 23 de julio de 2024.

La meritada sociedad no presentó alegaciones en tiempo y forma.

Una vez analizada la solicitud, se deben efectuar las siguientes consideraciones:

Cabe señalar que como indica el apartado 3º del artículo 17 de la LTAIBG y ha indicado reiteradamente el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), el interesado no tiene obligación de motivar su petición.

De igual forma, y en cuanto a la existencia de secretos comerciales e información confidencial, el CTBG señala que no basta con hacer una mención genérica a dicho límite sin mayor argumento que su mera invocación, sino que es preciso indicar específicamente los aspectos que se ven afectados y la consiguiente motivación que justifica limitar total o parcialmente el acceso. Así consta expresamente en los Criterios Interpretativos (CI) del CTBG con referencias 001/2019¹ y 002/2015².

Así, en el CI 001/2019 se indica, en referencia al 002/2015 sobre la aplicación de los límites del artículo 14 de la LTAIBG, lo siguiente:

“En materia de derecho de acceso, las condiciones generales de aplicación del art. 14.1, h) de la LTAIBG son las mismas que rigen la aplicación de cualquier otra de las limitaciones al ejercicio de dicho derecho que derivan de los distintos apartados del precepto.

Aunque estas condiciones generales son suficientemente conocidas por los

¹ “APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14, NUMERO 1, APARTADO h), DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE: PERJUICIO PARA LOS INTERESES ECONÓMICOS Y COMERCIALES”

² “APLICACIÓN DE LOS LÍMITES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”



aplicadores de la Ley, han sido reiteradamente expuestas por este CTBG en sus resoluciones y otros documentos y han sido incluso objeto de un criterio interpretativo específico adoptado en conjunto por este Consejo y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) -concretamente el núm. CI/002/2015, de 24 de junio de 2015 sobre la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información 10-, parece conveniente, a juicio de este CTBG, recordar, siquiera sucintamente, la naturaleza y contenido de las mismas:

- Las limitaciones al derecho de acceso a la información pública que introduce el art. 14 de la LTAIBG son excepciones al principio general favorable al acceso que introduce la LTAIBG y, como tales, deben ser objeto de interpretación restrictiva.
- De acuerdo con la literalidad del art. 14.1 de la Ley -“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder ...”-, los límites al acceso a la información que contempla son de aplicación discrecional por el aplicador de la norma. Se trata de un acto potestativo y facultativo, lejos de un acto obligatorio, que se definiría con el término “deberá” -“El derecho de acceso deberá ser limitado cuando acceder ...”-.
- De acuerdo también con la literalidad del mencionado precepto -que continúa “... cuando acceder a la información suponga un perjuicio para...”-, la aplicación de las limitaciones del art. 14.1 solo procede en presencia de una lesión o perjuicio efectivo al bien o interés jurídico protegido en cada uno de sus apartados que sea consecuencia del acceso a la información. En consecuencia, es necesario que concurra de forma indubitada la posibilidad real -no hipotética- y concreta de producirse un perjuicio y no es suficiente con que la información solicitada sea relativa o afecte a alguno de los intereses y bienes jurídicos protegidos por los límites del art. 14.
- El artículo 14.2 de la LTAIBG establece que “la aplicación de los límites atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”. De este modo, a la hora de aplicar una cualquiera de las limitaciones previstas, no basta con la probabilidad cierta de que, en caso de otorgamiento del acceso, se vaya a producir una lesión en el bien o interés protegido sino que es necesario, además, que no concurra en el caso ningún interés superior que pueda justificar la concesión.
- Las condiciones expresadas en los dos apartados anteriores deben darse conjuntamente, de modo tal que cualquier invocación del art. 14.1 tiene un doble condicionante y requiere la realización por el aplicador de dos exámenes



sucesivos, los denominados por la doctrina especializada y el preámbulo de la Ley **test del daño y test del interés**. A través del primero se comprueba la probabilidad del hipotético perjuicio o lesión y la existencia de un nexo causal entre el acceso a la información que se solicita y el perjuicio alegado. Mediante el segundo se comprueba si existe en el caso algún interés superior al protegido con la limitación que justifique el acceso solicitado.

- El número 2 del art. 14 de la LTAIBG añade aún una nueva condición para la aplicación de los límites: “La aplicación de los límites será **justificada y proporcionada** a su objeto y finalidad de protección ...”. Esta condición opera en doble sentido: exige por un lado que la apreciación de la certeza de la lesión o perjuicio en el interés protegido y la de la superioridad de los otros intereses en presencia sean razonadas y, por otro, que una vez decidida la limitación del acceso ésta sea de una intensidad proporcional a la entidad del daño que se trata de evitar: esto es, que se limite a lo estrictamente necesario para salvaguardar el bien protegido.

Para concluir y completar lo dicho hasta ahora pueden transcribirse las conclusiones reflejadas en el citado criterio interpretativo núm. CI-0002-2015 de este CTBG y la AEPD:

- a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información, que **no operan de forma automática**, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.
- b) El artículo 14 no supondrá **en ningún caso una exclusión automática** del derecho a la información. Antes, al contrario, se deberán justificar el test del daño y el del interés público para ser aplicado.
- c) Del mismo modo, y en congruencia con lo señalado en el apartado anterior, su aplicación deberá **justificar y motivar la denegación**.
- d) En cualquier caso, si no cupiera el otorgamiento del acceso a la totalidad de la información una vez que, hecha la ponderación mencionada, se concluyera con la aplicación de algún límite, se concederá **acceso parcial** previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante cual es la parte de la información que ha sido omitida”.

Así, respecto del test de daño mencionado y en lo que atañe específicamente a los intereses económicos y comerciales, el CI 001/2019 indica lo siguiente:



“A la hora de realizar el test del daño, el sujeto responsable de atender una solicitud de información o una reclamación debe analizar las siguientes cuestiones:

- 1º. Valorar todas las cuestiones que resulten de aplicación con **identificación** de los intereses económicos y comerciales que se ven afectados.*
- 2º. Destacar la **incidencia comercial o económica** de la información que se solicita.*
- 3º. Valorar en qué medida concreta proporcionar la información **dañaría** los intereses económicos y comerciales de una organización. Para ello, se pueden aportar datos concretos, objetivos, evaluables y efectivos que avalen la posible aplicación del límite y su incidencia en la posición competitiva de la entidad afectada. En la determinación del daño es importante analizar si la información a proporcionar es de común conocimiento o si la misma es fácil de averiguar o reproducir por parte de los competidores, en el caso de que la actividad se desarrolle en concurrencia competitiva.*
- 4º. Determinar el nexo causal entre el acceso a la información solicitada y el daño a los intereses económicos y comerciales de la entidad presuntamente perjudicada”.*

Evidentemente en este caso en el que están implicados terceros, son los mismos los que debieran haber efectuado dicho test de daño y trasladado a este Organismo las cuestiones reseñadas en aras a limitar o no el acceso al interesado, sin perjuicio de lo que más adelante se indicará en cuanto a la valoración que esta Administración efectúa de los documentos a los que se pretende el acceso. Test que no se ha efectuado por cuanto no se ha presentado alegación alguna.

Pero es que, además, para el supuesto que nos ocupa resulta de interés, por su similitud, la Resolución 421/2019 del CTBG sobre acceso a títulos de ocupación de terminalistas en un puerto del sistema portuario español. En este sentido damos por reproducida la Resolución en su conjunto tanto respecto de los fundamentos y pronunciamientos del CTBG como los contenidos en la misma relativos a los argumentos y consideraciones jurídicas que efectúa la Autoridad Portuaria implicada para conceder el acceso a los títulos, a excepción de lo relativo al compromiso de tráfico mínimos que sí se vería afectado por el límite de la letra h) del apartado 1º del artículo 14 de la LTAIBG.

Por todo ello, se procede a conceder acceso al documento **“RESOLUCIÓN ACERCA DE LA SOLICITUD DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE OCIO 2010, S.L DE OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA OCUPACIÓN**



DE UN LOCAL (CAFETERÍA RESTAURANTE), Y SU TERRAZA CUBIERTA CON DESTINO A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE HOSTELERÍA A TODAS LAS PERSONAS USUARIAS DE LA DÁRSENA DEPORTIVA DE LA MARINA NORTE DEL PUERTO DE VALENCIA (PARCELA A-17)”, sobre la base de que el interesado pretende acceder al documento o título donde se recogen las condiciones que rigen la ocupación del dominio público portuario para el autorizado mencionado, una vez suprimidos los datos afectados por la normativa sobre protección de datos de conformidad con el artículo 15 de la LTAIBG y aquellos relativos a cálculos de costes, dado que dichos datos sí están relacionados con los intereses económicos y comerciales a los que hace referencia la letra h) del apartado 1º del artículo 14 de la LTAIBG, como así reconoce expresamente la Comunicación núm. C 325/07 de 2005 de aquella, relativa a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, y el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, en su punto 3.

Que, a mayor abundamiento, esta APV informa que según el título esa autorización ha finalizado el pasado 14 de septiembre de 2024, habiendo recibido esta APV solicitud de prórroga de dicha autorización por parte del autorizado, solicitud a la que se le ha respondido requiriéndole información tal como plazo previsto de la misma y datos económicos asociados. No obstante, y en todo caso, el próximo 1 de octubre de 2024 entra en vigor la nueva concesión de la Marina de Valencia, encontrándose el restaurante objeto de la presente Resolución dentro del ámbito geográfico de esta.

La LTAIBG tiene por objeto, según su artículo 1, ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad. Para ello, reconoce y garantiza, en sus artículos 12 a 24, el acceso a la información - regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo - puesto que, según su Preámbulo, “sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.

En consecuencia, a tenor de lo indicado en las anteriores consideraciones, fundamentadas en la normativa en ellas citada, y una vez analizada la solicitud de información a la que se pretende acceder, esta Autoridad Portuaria de Valencia



RESUELVE

ÚNICO. - CONCEDER EL ACCESO PARCIAL a la información solicitada por Dña. en lo que atañe al siguiente documento, habiéndose omitido del mismo la información afectada por la normativa de protección de datos (artículo 15 de la LTAIBG) y aquella que afecta a intereses económicos y comerciales (artículo 14.1.h) de la LTAIBG):

- RESOLUCIÓN ACERCA DE LA SOLICITUD DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE OCIO 2010, S.L DE OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA OCUPACIÓN DE UN LOCAL (CAFETERÍA RESTAURANTE), Y SU TERRAZA CUBIERTA CON DESTINO A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE HOSTELERÍA A TODAS LAS PERSONAS USUARIAS DE LA DÁRSENA DEPORTIVA DE LA MARINA NORTE DEL PUERTO DE VALENCIA (PARCELA A-17), finalizada el pasado 14 de septiembre de 2024, y habiendo recibido esta APV solicitud de prórroga de dicha autorización por parte del autorizado, solicitud a la que se le ha respondido requiriéndole información tal como plazo previsto de la misma y datos económicos asociados. No obstante, y en todo caso, el próximo 1 de octubre de 2024 entra en vigor la nueva concesión de la Marina de Valencia, encontrándose el restaurante objeto de la presente Resolución dentro del ámbito geográfico de esta.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos (2) meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un (1) mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución (artículo 112.2.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, artículos 8.3 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y artículo 24 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).



El presente documento ha sido firmado electrónicamente por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Valencia, en la fecha que se refleja en la validación que consta en el mismo y que puede ser verificada mediante el Código Seguro de Verificación (CSV) que asimismo se incluye.

